



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Septiembre doce (12) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maria Diana Mergidia Quinchia Echeverri
Demandado	CAJANAL EICE
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00157 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte demandante integrar en debida forma el contradictorio, como quiera que la entidad CAJANAL EICE, que se encontraba en liquidación al momento de radicar la demanda, ya no existe como persona jurídica pues su proceso de supresión culminó el pasado 15 de julio de 2013, designandose como su sucesor procesal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, numeral segundo (2º) del considerando.

En esa medida, deberá adecuar el poder y la demanda, indicando cuál es la entidad contra quien debe promoverse este proceso.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00157-00
Demandante: MARIA DIANA MERGIDIA QUINCHIA
Demandado: CAJANAL EICE

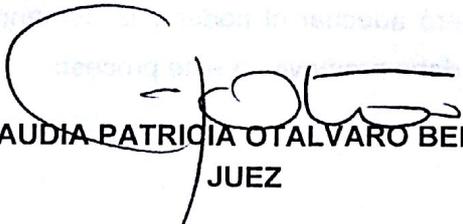
2. De conformidad con el artículo 162 núm. 2 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, deberá definir claramente en el poder y la demanda cuál es el acto administrativo cuestionado, por cuanto en el poder simplemente se hizo mención a la resolución No. 59882, sin indicarse la fecha de su promulgación y la decisión en ella contenida, lo que impide que el objeto para el cual fue conferido, no esté claramente identificado. De igual forma en la demanda se censura la **Resolución No. 59882 de 2007**, pero el acto administrativo aportado cuenta con otra fecha, es decir, es la Resolución No. 59882 de **2008**. Por lo tanto, no hay claridad respecto al acto administrativo demandado, el indicado en el poder especial y el allegado con la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, en asuntos laborales como el presente, es necesario determinar la competencia por razón del territorio, con base en el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios. Pues analizada íntegramente la demanda, el Despacho encuentra que en ninguno de los documentos aportados, obra constancia o referencia alguna a la última unidad donde prestó su servicios el causante pensionado, por lo que es necesario requerir a la parte actora para que suministre tal información debidamente documentada, a efectos de obtener certeza sobre dicha circunstancia, y determinar si le asiste a este Juzgado competencia territorial para conocer del caso

4. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

5. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ